



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01219-2008-PA/TC

LIMA

MARLON FREDY MARTINEZ ANDRADE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlon Fredy Martínez Andrade contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 14 de noviembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita se deje sin efecto el Acta de Acuerdo CEMD N.º 167-2007, del 9 de enero del 2007, que declaró infundada la solicitud de revisión de su expediente y su reincorporación a la situación militar de actividad, y que, por consiguiente, se lo reincorpore al servicio activo; se haga efectiva una pensión equivalente al 100 % del haber que corresponde al grado de Teniente Coronel EP; que se adicione a sus años de servicios el tiempo que estuvo en la condición de retiro; que se le reconozca el tiempo de permanencia en retiro como tiempo de servicios reales y efectivos para efectos pensionarios y el ascenso extraordinario al grado inmediato superior.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, conforme al considerando precedente, este Tribunal ha modificado sustancialmente su competencia para conocer controversias derivadas de materia laboral individual, sean estas privadas o públicas. Por tanto, teniéndose en cuenta que al recurrente se le impuso una sanción disciplinaria, en el ámbito de la Administración Pública, la presente pretensión deberá dilucidarse en la vía contencioso-administrativa por ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las controversias laborales públicas que se derivan de derechos reconocidos por la ley, tales como "nombramientos, impugnación de adjudicación de plazas, desplazamientos, reasignaciones o rotaciones, cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01219-2008-PA/TC

LIMA

MARLON FREDY MARTINEZ ANDRADE

procesos administrativos disciplinarios, sanciones administrativas, ceses por límite de edad, excedencia, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios y cuestionamiento de la actuación de la Administración con motivo de la Ley N.º 27803, entre otros” (Cfr STC 0206-2005-PA, FJ 23) (subrayado agregado).

4. Que en consecuencia, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica –*contencioso-administrativa*–, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente amenazado o vulnerado, conforme al artículo 5º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional y al considerando *supra*.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA–publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 4 de junio del 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

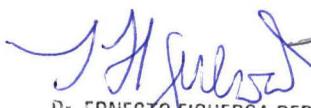
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ALVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR